

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 13 de mayo de 1995

DECRETO No. 81

SE APRUEBA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULO 33 FRACCION XLII, Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-171/95 de fecha cuatro de abril de 1995, se turnó por conducto del Director General de Gobierno, iniciativa suscrita por los CC. Lics. Carlos de la Madrid Virgen y Ramón Pérez Díaz, Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno, respectivamente, relativa a la nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SEGUNDO.- Que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los informes rendidos por ésta evidenciaron que la mayor cantidad de quejas recibidas por violaciones a los derechos humanos eran precisamente por tortura, lo que motivó por una parte, la expedición y promulgación en el mes de diciembre de 1991 de la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura y por otra, los esfuerzos de la CNDH, para que las entidades federativas legislaran en el ámbito de su competencia en igual sentido.

TERCERO.- Que en el Estado existe el propósito de garantizar a los colimenses un marco de libertades públicas, seguridad jurídica y respeto absoluto a las garantías constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, existiendo la voluntad política para combatir con todos los instrumentos legales necesarios, las conductas o actuaciones que sean arbitrarias y violen los derechos humanos de la ciudadanía, eliminando todo espacio a la impunidad y así evitar que se desnaturalice la aplicación de la Ley a través de procedimientos que la violenten por parte de las autoridades.

CUARTO.- Que en el desarrollo del trabajo legislativo, en el seno de las comisiones se llevaron acabo reuniones de consulta con las organizaciones de abogados, así como con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y otras organizaciones sociales interesadas en el tema, resultando de ellas, propuestas que por consenso entre las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso, fueron plasmadas en el texto de la ley y que al final le dan una mayor claridad y evitan en la medida de los posible lagunas que se puedan prestar a confusión.

QUINTO.- Que siendo como lo es la prevención y sanción de la tortura un reclamo social inaplazable, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 81

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

→ARTICULO 1o.-→ La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el Estado de Colima.

→ARTICULO 2o.-→ Los órganos relacionados con la procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de adultos o menores sometidos a detención, arresto o prisión llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable;

II.- La organización de cursos de capacitación a su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; y

III.- La profesionalización de sus cuerpos técnicos, policíacos y de custodia en centros de detención y de tratamiento para adultos o menores.

→ARTICULO 3o.-→ Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

→ARTICULO 4o.-→ A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de 1 a 10 años y multa de 50 a 500 días salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos. Para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Estado.

→ARTICULO 5o.-→ Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo o en el ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o ambas o no evite que se les inflijan a las personas que estén bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos o daños, en la integridad física, psíquica o ambas a un detenido o persona bajo custodia.

→ARTICULO 6o.-→ No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

→ARTICULO 7o.-→ En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista, y si así lo pide, también por un facultativo médico que será designado por él, su defensor o algún familiar. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos o daños de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

→ARTICULO 8o.-→ Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

→ARTICULO 9o.-→ No tendrá valor probatorio alguno la confesión realizada ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del defensor o persona de confianza designada por el inculpado y, en su caso, del traductor.

→ARTICULO 10.-→ El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo;

II.- Alteración de la salud;

III.- Pérdida de la libertad;

IV.- Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o el daño a la propiedad; y

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción V del artículo 38 del Código Penal, el gobierno estatal y los ayuntamientos estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.

→ARTICULO 11.-→ El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión, y de 15 a 60 días multa, y la inhabilitación por un término no menor de 6 ni mayor de 12 meses para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

→Artículo 12.-→ En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco. ING. VICTOR M. TORRES HERRERA, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. FRANCISCO HUESO ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- MVZ. JAIME SALAZAR SILVA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.